



MISIONES

DECRETO 1599/2007

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Caja Profesionales de la Salud. Reglamento Electoral.
Elecciones de los miembros del Directorio y Comisión
Fiscalizadora. Junta Electoral. Derogación del art. 7°
del dec. 634/2001.

Del 08/08/2007; BOLETIN OFICIAL 21/08/2007

Visto: Los Artículos 37 y 38 de la Ley 3718 referidos al acto eleccionario de la Caja de Profesionales de la Salud de la Provincia de Misiones (CA.PRO.SA.); y

Considerando:

Que, la Comisión de Estudio y Asesoramiento para los Regímenes Previsionales Profesionales Provinciales creada por Decreto N° 985/04, propone la reglamentación de los artículos referidos para el Régimen electoral con el objeto de darle mayor transparencia y precisión al proceso de aquel ente público no estatal;

Que, es conveniente fijar el margen dentro del cual deberá realizarse el acto eleccionario, los plazos de la convocatoria, como así también el procedimiento para el caso que hubiere impugnaciones de las listas o del escrutinio, reconociendo el derecho de defensa de los impugnados;

Que resulta necesario aclarar que solo serán válidas las presentaciones de los avales en originales para las listas a oficializarse ante la Junta Electoral competente;

Que también se hace necesario precisar que los candidatos a ocupar cargos directivos o en el órgano de control, como así también los avalistas no deben registrar atrasos en las cuotas de aportes, determinándose también que para ser apoderado de las listas debe reunirse la condición de afiliado con derecho a voto;

Que atento a la existencia de otras Cajas Profesionales Previsionales resulta conveniente homogeneizar los regímenes electorales en la medida que sus respectivas Leyes de creación y Decretos Reglamentarios lo permitan;

Por ello: El Gobernador de la Provincia de Misiones decreta:

Artículo 1° - Apruébase, el Reglamento Electoral para las elecciones de los miembros del Directorio y Comisión Fiscalizadora de la Caja Profesionales de la Salud de la Provincia de Misiones creado por Ley 3718 (CA.PRO.SA.), así como las facultades, derechos y obligaciones de la Junta Electoral, el que corre agregado como Anexo I del presente Decreto.-

Art. 2° - Derogase, el Artículo 7° del Decreto 634/01.-

Art. 3° - Refrendarán, el presente decreto el Señor Ministro Secretario de Estado General y de Coordinación de Gabinete, el Señor Ministro Secretario de Gobierno y el Señor Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.-

Art. 4° - Comuníquese, etc.

Rovira; Franco; Gauto; Hassan.

ANEXO I

Régimen Electoral

Artículo 1°: El, proceso electoral por el que se nominarán un Presidente y cinco vocales titulares, y seis suplentes para integrar el Directorio, tres miembros titulares y tres

miembros suplentes integrantes de la Comisión Fiscalizadora, se iniciará al fijarse la fecha del acto eleccionario y se regirá por las siguientes disposiciones.

De la Convocatoria

Artículo 2°: La, convocatoria deberá ser resuelta por el Directorio con cuarenta días (40) hábiles de anticipación, como mínimo, a la fecha fijada para la realización del Acto Eleccionario. El acto eleccionario deberá realizarse como mínimo con diez (10) días corridos de anticipación a la fecha de vencimiento del mandato y veinte (20) días corridos como máximo.

Artículo 3°: La, publicación completa de la Convocatoria, con la mención de la fecha de elección, horario, representantes que se eligen, características del acto eleccionario: obligatorio, por voto secreto, lista completa y derecho a un voto por afiliado; se hará conocer por la publicación por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario local, con una anticipación mínima de treinta (30) días hábiles del acto eleccionario bajo pena de nulidad de la convocatoria.

También deberá constar en la misma publicación los miembros que componen la Junta Electoral.

Artículo 4°: Los, afiliados que integren listas deberán reunir los requisitos establecidos por la Ley para desempeñar el cargo para el cual se postulan.

Artículo 5°: La, no emisión del voto en forma injustificada, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al monto de una cuota mínima de la CA.PRO.SA., que integrará el patrimonio de la Caja. La multa será aplicada por el Directorio, previo traslado por cinco (5) días al interesado, debiendo garantizarse el derecho de defensa.

De la Junta Electoral

Artículo 6°: La Junta Electoral, a los efectos de las elecciones previstas en los Artículos 37 y 38 de la Ley 3718, será designada en Asamblea Ordinaria, y estará compuesta por cinco miembros: uno en representación de cada Colegio Profesional integrante de la Caja.

Artículo 7°: Los, miembros de la Junta Electoral durarán en sus funciones dos ejercicios electorales.

Artículo 8°: Estará, a cargo de la Junta Electoral la fiscalización y control del acto eleccionario, siendo sus funciones las siguientes:

a) Recibir hasta quince (15) días hábiles anteriores a la fecha fijada para la realización del acto eleccionario, las listas de candidatos postulados para su oficialización, verificar que se cumplan los requisitos previstos en la Ley que se reglamenta y pronunciarse haciendo o no lugar a las mismas.

b) Confeccionar un Padrón General y uno diferenciado por Colegio, en el que se incluyan a todos los afiliados de la Caja y del Colegio respectivamente.

c) Resolver los asuntos que, referidos a los mismos, les sean planteados.

d) Resolver todos los temas que se plantean con motivo de las presentaciones que se hagan persiguiendo la oficialización de las listas.

e) Impartir las directivas escritas que hubiere menester para encauzar el proceso electoral, y en general adoptar todas las medidas necesarias para su normal desarrollo.

f) Proveer lo pertinente para que se habiliten en debida forma todos los elementos que sean necesarios (urnas, mesas donde serán ubicadas estas, documentación y demás) para la realización del comicio.

g) Recibir las comunicaciones que deberán cursarle las listas oficializadas indicando los nombres de los fiscales y de sus apoderados.

h) Decidir, ya sea interviniendo "de oficio" o por haberse interpuesto un recurso, todas las cuestiones que, referidas al proceso electoral, se plantean durante el transcurso del mismo.

i) efectuar el escrutinio inmediatamente después de finalizado el acto eleccionario, en el domicilio asiento de sus funciones.

j) Habilitar en cada localidad cabecera de departamento un Centro de Votación para que ejerzan sus derechos los afiliados que tengan su residencia en dicho Departamento.

k) Designar delegados o veedores electorales.

l) Las resoluciones de la Junta Electoral serán irrecurribles administrativamente, pudiendo impugnarse solo por vía judicial.

De las Listas

Artículo 9°: Las listas para integrar el Directorio y Comisión Fiscalizadora deberán ser presentadas en los formularios que la Junta Electoral provea requisitos cuyo incumplimiento determinará su inmediato rechazo. Las mismas se distinguirán por un número, pudiéndose utilizar además, alguna denominación distintiva. En ellas se consignarán:

- a) Apellido y nombres de los candidatos
- b) Cargo y caracteres de su postulación (titular o suplente)

Los que figuren como candidatos de una lista deberán poner de manifiesto que aceptan ser postulados como tales, firmando la misma, debiendo contar cada lista con el apoyo de por lo menos cincuenta (50) afiliados en condiciones de emitir el voto.

Quienes avalen a los candidatos deberán dejar constancia de ello con su firma y no deberán registrar atrasos en las cuotas de aportes.

Serán únicamente válidos los avales presentados en original ante la Junta Electoral a los efectos de su oficialización.

Quienes presenten una lista, deberán nominar un apoderado titular y uno suplente, que deberán ser afiliados en condiciones de votar, para que intervengan en representación de ésta y de los candidatos. Asimismo fijarán un domicilio legal.

De las Impugnaciones

Artículo 10°: La composición de la lista o listas presentadas deberá hacerse saber a los afiliados mediante publicación por un día en el diario de mayor circulación provincial y otros medios que disponga la Junta Electoral.

La lista o listas podrán ser impugnadas en un plazo de tres (3) días hábiles desde la última publicación y solo podrán estar fundadas en el incumplimiento de los requisitos previstos en los Artículos 20, 21 y 34 de la Ley 3718 y en irregularidades en su presentación.

Si hubiere impugnaciones se dará vista a la/s lista/s impugnada/s por tres (3) días hábiles.

La Junta Electoral Central resolverá las impugnaciones en un plazo de tres (3) días hábiles a contar desde la fecha de contestación de la vista por la/s lista/s impugnada/s o desde que venció el plazo para ello.

Si no hubiere impugnaciones o declaradas inadmisibles las mismas procederá a la oficialización y dispondrá la impresión de las boletas, salvo que hubiere una sola lista oficializada.

La oficialización de las listas deberá hacerse saber a los afiliados de la misma forma y por el mismo plazo que el referido en el párrafo primero de este artículo.

De las Boletas

Artículo 11°: Las boletas serán impresas en papel blanco y tinta negra, indicándose la denominación distintiva, si la tuviere, que identifique a las respectivas listas. Todas las boletas tendrán iguales dimensiones. Se distribuirán en cantidad necesaria para que todos los afiliados inscriptos puedan emitir su voto.

La impresión de las mismas estará a cargo de la Junta Electoral.

Las boletas se dividirán en tres (3) partes iguales, consignándose en una de ellas el candidato a Presidente, en otra a quienes aspiren a ocupar el cargo de vocales en el Directorio y en la última a los representantes propuestos para integrar la Comisión Fiscalizadora.

Se permitirá el corte de boletas.

Del Escrutinio

Artículo 12°: Una vez concluido el escrutinio definitivo por la Junta Electoral esta publicará por un día el resultado del escrutinio. De existir impugnaciones, las mismas deberán ser efectuadas en un plazo de dos (2) días de publicado el resultado electoral y resueltas en igual término, previa vista a todas las partes intervinientes. De no existir impugnaciones o considerándose las presentadas como no viables, la Junta Electoral proclamará a los candidatos que resultaron electos.

Artículo 13°: En caso de que existiera empate entre dos o más listas intervinientes la Junta Electoral convocará a un nuevo acto eleccionario dentro de los cinco días hábiles de finalizado el escrutinio en el que solo participarán las listas que hubieran empatado.

Artículo 14°: En caso de oficializarse una sola lista y cumplidos los términos previstos antes del acto electoral, la Junta Electoral procederá a la proclamación de la presentada, disponiendo la cancelación del acto, cursando las comunicaciones respectivas.

Disposición transitoria

Artículo 15°: A partir de la vigencia del presente decreto, a efectos de llevar a cabo el primer acto eleccionario posterior al presente y por única vez los integrantes de la Junta Electoral serán elegidos por el Directorio.

